

## REQUISITOS DE EFICACIA

*Germán Delgado Soto*

### ARTÍCULO 53

*Las sentencias extranjeras tendrán efecto en Venezuela siempre que reúnan los siguientes requisitos:*

- 1. Que hayan sido dictadas en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas;*
- 2. Que tenga fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual han sido pronunciadas;*
- 3. Que no versen sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva que le correspondiere para conocer del negocio;*
- 4. Que los tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer de la causa de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de esta Ley;*
- 5. Que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa;*
- 6. Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente, ante los tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes que se hubiere dictado la sentencia extranjera.*

### **SUMARIO**

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. II. SENTENCIAS OBJETO DE EXEQUÁTUR. III. EL REQUISITO DE LA COSA JUZGADA. IV. LA JURISDICCIÓN EXCLUSIVA. V. LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL SENTENCIADOR O JURISDICCIÓN INDIRECTA. VI. EL DEBIDO PROCESO. VII. INCOMPATIBILIDAD DE LA SENTENCIA

## EXTRANJERA. VIII. ALGUNOS AVANCES. IX. BREVE REFERENCIA AL DERECHO COMPARADO. JURISPRUDENCIA.

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

La Ley de Derecho Internacional Privado (LDIP) contiene en su Capítulo X las normas que regulan lo relativo a la eficacia en la República de las sentencias extranjeras. El artículo 53 de la Ley establece los requisitos de fondo que deben éstas cumplir para la procedencia de la solicitud de exequátur, derogando parcialmente el artículo 850 así como el 851 del Código de Procedimiento Civil (CPC) vigente (ver Art. 63 de la Ley).

Tal como ocurre con todos los casos en los que se encuentran involucrados elementos de extranjería, para decidir una solicitud de exequátur es necesario aplicar el orden de prelación de las fuentes que determine su sistema de DIP, por lo que el juez venezolano deberá observar el artículo 1 LDIP. En primer lugar, han de observarse las fuentes internacionales, en particular, lo dispuesto en los tratados y convenios vigentes en Venezuela. En este sentido, encontramos en vigor el Acuerdo sobre Ejecución de Actos Extranjeros, conocido como el "Acuerdo Boliviano", firmado en Caracas en 1911<sup>501</sup>, y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros, firmada en Montevideo en 1979 (ratificada por Venezuela en 1985)<sup>502</sup>, los que establecen en sus artículos 5 y 2, respectivamente, las condiciones necesarias que deben cumplir los fallos extranjeros para poder obtener eficacia extraterritorial. A falta de tales fuentes internacionales, serán aplicables las normas de DIP venezolano, y en este último caso, el juzgador tendrá entonces que comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 53 de la Ley antes de conceder fuerza ejecutoria a la sentencia extranjera que se trate.

**II. SENTENCIAS OBJETO DE EXEQUÁTUR**

El numeral 1 del artículo 53 de la LDIP establece como primer requisito que la decisión haya sido dictada en materia civil o mercantil, o en materia de relaciones jurídicas privadas en general; así que esta norma regula únicamente lo relativo a la declaratoria de fuerza ejecutoria de aque-

<sup>501</sup> El Acuerdo obtuvo su aprobación legislativa el 11/06/1912 y su ratificación ejecutiva el 19/12/1914.

<sup>502</sup> Ley Aprobatoria publicada en GO No. 33.144 del 15/01/1985.

llas sentencias extranjeras dictadas en materia de Derecho Privado, lo que en forma similar ya había hecho el CPC vigente (Art. 851, ordinal 3°).

Es conveniente mencionar, en lo que respecta a los laudos arbitrales extranjeros que, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Arbitraje Comercial (LAC), éstos no requerirán exequátur para su ejecución en Venezuela, independientemente del Estado en el que hayan sido dictados<sup>503</sup>. En este mismo orden de ideas es igualmente importante hacer notar que el artículo 62 LDIP remite todo lo referente al arbitraje comercial internacional, con la sola excepción de lo contenido en el artículo 47 *eiusdem*, a la ley especial que rige la materia, que no es otra que la mencionada LAC. Salvo por lo preceptuado en esta última disposición, pudiera pensarse que la aplicación de la LDIP ha quedado totalmente excluida en materia de arbitraje. Sin embargo, es conveniente observar que el artículo 62 *eiusdem* solo establece un orden de prelación atendiendo al principio de la especialidad de las leyes, sin que pueda justificarse entonces su inaplicabilidad al regular un asunto determinado no resuelto por las normas especiales que rigen la materia (Delgado, 2003: 162-163).

En lo concerniente a las fuentes internacionales, es de destacar que el Acuerdo Boliviano de 1911 regula no sólo lo relativo a la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras dictadas en asuntos civiles y mercantiles en los Estados signatarios, sino que también incluye en su artículo 5 a los laudos arbitrales pronunciados en conflictos relativos a estas materias. Sin embargo, tal y como se ha pronunciado recientemente el TSJ, vale decir que este último Instrumento no tiene aplicación práctica en la materia, toda vez que los Estados contratantes del mismo son también partes de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, que tiene aplicación preferente en atención al principio *lex posterior derogat priori*<sup>504</sup>, el cual goza de amplio reconocimiento en el Derecho Internacional<sup>505</sup>.

Entre nosotros, este último Convenio igualmente ha visto reducida su aplicación en lo que respecta a los laudos arbitrales extranjeros dictados en

<sup>503</sup> Ley de Arbitraje Comercial, G.O. No. 36.430 del 07/04/1998.

<sup>504</sup> TSJ/SPA. Sentencia No.01079, del 11/05/2000. (José Antonio Bazurto Belmonte Vs. Gloria Rosa Tapias). Exp. No. 14.141. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Consultada en inédito. En sentido similar se pronuncia el Dr. Hernández-Breton pero en lo relativo al tema de los laudos arbitrales extranjeros (Hernández-Breton, 1999: 76 y Guerra, 2001: 52-53).

<sup>505</sup> Ver Convención sobre el Derecho de los Tratados, firmada en Viena el 23/05/1969, y en vigor desde el 27/01/1980 (Arts. 30 y 59).

controversias de naturaleza comercial, ya que Venezuela es parte de dos convenios internacionales que regulan de manera especial la materia.<sup>506</sup> Estos son: La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá en 1975 bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y ratificada por Venezuela también en el año de 1985<sup>507</sup>, y la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, firmada con ocasión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Arbitramento Comercial Internacional celebrada en la ciudad de Nueva York en 1958.<sup>508</sup>

### III. EL REQUISITO DE LA COSA JUZGADA

El artículo 53 de la Ley, en su numeral 2, establece como requisito improrrogable para que las sentencias extranjeras puedan producir efecto en Venezuela, que las mismas tengan autoridad de cosa juzgada conforme a la ley del Estado sentenciador, conservándose así de forma idéntica la redacción dada a la norma del ordinal 2º del artículo 851 CPC, que a su vez tuvo su origen en el artículo 53 del Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado (Maekelt, 2000: T.I, 103-113). Es oportuno ahora reseñar que este último sirvió de base y orientación general en la materia para la reforma que sufrió este Código en 1986 (Congreso de la República, Exposición de Motivos y Proyecto de Código de Procedimiento Civil, 1982:105).

El requisito contenido en el numeral 2 del artículo 53 se encuentra presente en las distintas legislaciones nacionales, y en los tratados y con-

<sup>506</sup> La propia Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, en su Art. 1, establece que en lo relativo a los laudos arbitrales sus normas se aplicarán en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30/01/1975.

<sup>507</sup> Ley Aprobatoria publicada en G.O. No. 33.170 del 22/02/1985.

<sup>508</sup> Ley Aprobatoria publicada en G.O. Ext. No. 4.832 del 29/12/1994. En lo concerniente a la prelación en la aplicación de estos dos Convenios, la antigua CSJ en un conocido caso decidió que al ninguno de ellos contener normas relativas a la prioridad de aplicación de los mismos, las disposiciones de ambos debían aplicarse en forma concomitante y complementaria. La Sala Político Administrativa de la Corte se expresó en los siguientes términos: "Esta Sala considera que debe aplicarse la disposición más favorable para lograr los objetivos comunes de ambas Convenciones, a saber, que los acuerdos arbitrales sean exigibles según sus términos y que los laudos sean ejecutables en países distintos del Estado sede del Tribunal arbitral sin que haya una previa revisión en el fondo del asunto decidido, facilitando así el recurso al arbitraje en el comercio internacional". CSJ/SPA. Sentencia No. 605, 09/10/1997 (Embotelladora Caracas C.A. y otros vs Pepsi Cola Panamericana S.A), en Hernández-Breton, 1997: 143-172.

venios internacionales que regulan la materia. Sin embargo es de observar que algunos de estos Instrumentos, como es el caso de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (Art. 2, letra "g") y el Acuerdo Boliviano (Art. 5, letra "b"), hacen expresa referencia tanto al requerimiento de que la sentencia tenga el carácter de ejecutoriada como a su fuerza de cosa juzgada.

En este sentido debemos recordar la distinción entre lo que debe entenderse por una decisión judicial con fuerza de cosa juzgada y una sentencia ejecutoriada. En criterio del profesor colombiano Hernando Devis Echandía, la primera implica la segunda, pero la proposición inversa no siempre se cumple. El referido jurista al respecto explica con toda precisión que la cosa juzgada es una expresión de voluntad del Estado establecida en la ley por razones de certeza jurídica, por la cual se impide ejercer nuevamente la misma pretensión, prohibiéndose un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto entre las mismas partes para que la decisión respectiva no pueda ser modificada en proceso posterior, adquiriendo carácter definitivo e inmutable; mientras que en lo que atañe a una sentencia ejecutoriada, destaca fundamentalmente el efecto vinculante y por tanto obligatorio que adquiere una decisión con tal carácter, lo que también es propio de la así denominada cosa juzgada formal. Para el mencionado autor, cuando se habla de cosa juzgada formal no existe en realidad cosa juzgada sino que se trata de la simple ejecutoria del fallo (Devis, 1974: 401-402, 421-451). El maestro Couture nos refiere los típicos ejemplos del caso, como el juicio de alimentos o el juicio de guarda de menores, y nos explica que en éstos solo se consigue la inimpugnabilidad mas no la inmutabilidad de la decisión, ya que ésta es eficaz mientras se mantenga el estado de cosas tenido en cuenta para decidir (Couture, 1997: 416-417).

Entre nosotros, conforme a la jurisprudencia del TSJ así como de la antigua CSJ, tal precisión no ha sido objeto de mayor análisis en el caso que nos ocupa y para constatar de que se cumple con el presente requisito ha bastado siempre el acompañar a la solicitud de exequátur la sentencia extranjera con la ejecutoria librada por la autoridad respectiva que la dicta, tal como lo exige el artículo 852 CPC.

#### **IV. LA JURISDICCIÓN EXCLUSIVA**

El numeral 3° del artículo 53 LDIP consagra de forma similar, pero más precisa, la norma contenida en el ordinal 1° del artículo 851 del CPC,

la cual quedó derogada. Resulta interesante observar que tal requisito no había sido previsto de manera expresa en el artículo 53 Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado, como sí se había hecho con anterioridad en el Proyecto de Ley de Aplicación del Derecho Internacional Privado presentado por el Dr. Pedro Manuel Arcaya en el año de 1912 a la consideración de la Comisión Revisora del Código de Procedimiento Civil, de la cual él formó parte (Art. 88 de dicho Proyecto). (Maekelt, 2000: 114-131).

El artículo 53 de la Ley, en su numeral 3º, declara como otra de las exigencias improrrogables a satisfacer para que las sentencias extranjeras tengan eficacia en Venezuela, el hecho de que no se le haya arrebatado a ésta la jurisdicción exclusiva para decidir la controversia, y señala de forma especial que para otorgar tal efecto el pronunciamiento en cuestión no puede versar sobre derechos reales relativos a bienes inmuebles situados en la República, lo cual evidentemente está contenido en el supuesto general.

El artículo 47 de la Ley establece los casos en los cuales la jurisdicción que corresponde a los tribunales nacionales no puede ser derogada en forma convencional a favor de órganos jurisdiccionales extranjeros, incluyendo también árbitros que decidan en el exterior de la República. Tales supuestos son:

- Los casos en los que la controversia se refiera a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en Venezuela.
- Cuando el conflicto verse sobre materias en las que no se pueda transigir.
- Los casos en los que se vean afectados los principios esenciales del orden público venezolano.

El artículo en cuestión se expresa en términos similares al artículo 2 CPC, el cual quedó derogado. Es conveniente recordar que el artículo 63 LDIP deroga todas las normas que regulen la materia que comprenda su objeto. Destaca en particular la referencia expresa que hace el artículo 47 de la Ley respecto a la inderogabilidad convencional de la jurisdicción correspondiente a los tribunales venezolanos en los casos que traten materias sobre las que no cabe transacción; asuntos que no podrían ser decididos por árbitros incluso en la República, de conformidad con el artículo 3 LAC y 608 CPC.

Resulta entonces necesario preguntarse cuáles son estas materias sobre las cuales a las partes no les está permitido llegar a una transacción, entre las que la ley destaca expresamente lo relativo al divorcio y separa-

ción de los cónyuges y, en general, las cuestiones sobre estado y capacidad de las personas. Pero al respecto debe señalarse que el Título XII del CC vigente, al tratar lo relativo a la transacción, no establece en forma precisa cuáles son esos asuntos sobre los que no se puede transigir. No obstante, el artículo 1715 CC, nos da una idea clara de cuan amplia puede ser tal libertad de las partes al establecer que se puede incluso llegar a una transacción sobre la acción civil proveniente de delito, pero sin que esto impida el juicio penal por parte del Ministerio Público.

En este punto es también apropiado analizar lo relativo al requisito que declara que para que la sentencia extranjera pueda tener eficacia extraterritorial no debe ser contraria a los principios esenciales de orden público del Estado receptor. El mismo estaba consagrado en el ordinal 6° del artículo 851 del CPC, el cual quedó derogado por el artículo 53 LDIP, a tenor de lo establecido en el artículo 63 *eiusdem*. Con relación a este asunto se ha especulado mucho y algunos han incluso interpretado la exclusión de tal requerimiento en el artículo 53 de la Ley como la eliminación del mismo, mientras que otros, más acertadamente, aún abogan por su aplicación en base a los artículos 5 y 8 de la Ley (Hernández-Breton, 2000: 104; Maekelt, 2002: 125). La vigencia de esta condición también podría encontrarse en el requisito del numeral 3° del artículo 53 de la Ley, si admitiéramos que la referencia del artículo 47 *eiusdem* a los principios esenciales del orden público venezolano contempla un supuesto de exclusividad de la jurisdicción venezolana.

Es oportuno comentar que la doctrina, a diferencia de la jurisprudencia, no es conteste en cuanto a la asimilación de los términos jurisdicción inderogable y jurisdicción exclusiva. Explica el profesor Eugenio Hernández-Breton que la primera busca proteger el ejercicio de la jurisdicción nacional, impidiendo a los litigantes sustraerse de ésta en forma voluntaria, pero no excluyendo la posibilidad de activar alguna jurisdicción extranjera, en cambio la segunda, no acepta el ejercicio de una jurisdicción extranjera cuando ésta corresponda a los tribunales venezolanos. El referido autor concluye: "...el único caso de jurisdicción venezolana exclusiva expresamente reconocido por el legislador venezolano es el de las acciones que versen sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República. Los otros dos casos de jurisdicción venezolana inderogable no responden a criterios técnicos inobjectables y, en consecuencia, no constituyen criterios de jurisdicción exclusiva" (Hernández-Breton, 2004: 118-119). No obstante la anterior posición, es conveniente observar que la

redacción del numeral 3º del artículo 53 de la Ley pareciera indicar la existencia de más de un supuesto de jurisdicción exclusiva.

## V. JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL SENTENCIADOR O JURISDICCIÓN INDIRECTA

La LDIP establece expresamente como requisito la denominada "competencia procesal internacional indirecta". Conforme al numeral 4º del artículo 53 de la Ley son las normas de jurisdicción contenidas en el Capítulo IX *eiusdem*, las que determinarán si el tribunal sentenciador tiene jurisdicción para conocer de la causa. Así que la jurisdicción del tribunal extranjero para pronunciar la sentencia que se trate, será reconocida si se ajusta a alguno de los criterios atributivos de jurisdicción consagrados en la Ley y siempre que se respete la jurisdicción exclusiva correspondiente a los Tribunales venezolanos para conocer del negocio. En caso contrario, será negado el pase a la sentencia respectiva.

En esta materia será también necesario respetar, desde luego, la jerarquía de las fuentes, establecida en el artículo 1 LDIP, y en tal sentido encontramos vigentes en Venezuela instrumentos internacionales que desarrollan criterios atributivos de jurisdicción, como el CB, en sus artículos 318 al 332<sup>509</sup>; la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, en su artículo 8<sup>510</sup>; y la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, artículo 6 (Maekelt, 2002: 121)<sup>511</sup>.

Para finalizar este punto, es oportuno señalar que la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, adoptada en el marco de la CIDIP III, celebrada en La Paz, Bolivia, en 1984, establece en su normativa criterios autónomos para determinar la jurisdicción indirecta, pero la misma, a pesar de haber sido firmada por Venezuela, no ha sido ratificada por ésta.

<sup>509</sup> Tratado de Derecho Internacional Privado firmado en La Habana en 1928. Ley Aprobatoria del 23/12/1931. Depósito del Instrumento de Ratificación en fecha 12/03/1932. G.O. del 09/04/1932.

<sup>510</sup> Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, adoptada en Panamá en 1975 en la CIDIP I. Ley Aprobatoria publicada en G.O. No. 33.150 del 23/01/1985.

<sup>511</sup> Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, adoptada en Montevideo en 1979 en la CIDIP II. Ley Aprobatoria publicada en G.O. No. 33.170 del 22/02/1985.

## VI. EL DEBIDO PROCESO

El numeral 5º del artículo en análisis conservó la esencia del ordinal 4º del artículo 851 CPC, y este último era conteste con lo preceptuado en el artículo 53 Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado.

La norma en estudio busca fundamentalmente asegurar que la parte contra la cual obre la ejecutoria del fallo haya tenido, ante la autoridad que lo dictó, oportunidad suficiente de ser oído, lo que se pone de manifiesto de manera muy especial con respecto a la citación del demandado. De allí que dicha norma haga particular mención a este acto y resalte la necesidad de otorgar al emplazado tiempo razonable para comparecer.

La consagración expresa del principio *audi alteram partem* reafirma la necesaria comprobación, a cargo de la autoridad receptora, de que las partes gozaron en todo momento del pleno ejercicio de su derecho de defensa en el juicio seguido en el extranjero, en aplicación del principio más general e improrrogable en todo sistema de derecho que consagra la igualdad de las partes ante la ley, y por el cual ambos, demandante y demandado, deben ser siempre provistos de las mismas oportunidades de defensa, sin ventajas de ninguna naturaleza. Así lo explica el maestro Couture cuando nos señala que son todas estas garantías de defensa e igualdad ante los actos procesales las que conforman la garantía constitucional del debido proceso (Couture, 1948: 148-152). En este sentido resulta pues absolutamente necesario justificar que el Estado, en resguardo del orden público, deba constatar que se hayan respetado todas estas garantías procesales ante la autoridad extranjera respectiva antes de otorgar el pase a la decisión.

Es importante destacar que normas similares son encontradas prácticamente en todas las legislaciones nacionales y en los tratados e instrumentos internacionales que de una u otra forma regulan la materia. A título meramente ilustrativo podemos mencionar por ejemplo la norma contenida en los literales “e” y “f” del artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros; y en términos similares, aunque más restringidos, se expresa el literal “c” del artículo 5 del “Acuerdo Boliviano”, pero haciendo únicamente referencia al acto de la citación. En este mismo sentido se pronuncia el CB en su artículo 423, no obstante, es necesario señalar que Venezuela reservó las normas respectivas contenidas en el Capítulo I, Título Décimo de dicho Tratado.

## VII. INCOMPATIBILIDAD DE LA SENTENCIA EXTRANJERA

El artículo 53, numeral 6°, consagra un último requisito de fondo para la procedencia de la solicitud de exequátur en términos mucho más amplios de los establecidos en el ordinal 5° del derogado artículo 851 CPC, siguiendo una vez más de forma idéntica la formulación acogida en el Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado.

En principio, una sentencia será incompatible con una decisión judicial anterior con autoridad de cosa juzgada si existe identidad entre ambas en cuanto al objeto de la pretensión, la causa *petendi* y los sujetos o partes en conflicto, incluyendo el carácter con el que estos actúan. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 1.395 CC, que establece los límites objetivos y subjetivos de tal institución (Rengel-Romberg, 1995: 475). Sin embargo debe tenerse en cuenta que con respecto al numeral 6° del artículo 53 de la Ley no sería necesario la existencia de una absoluta identidad entre ambas decisiones en cuanto a estos elementos, sino simplemente la incompatibilidad de la sentencia extranjera con relación al fallo anterior que posea tal autoridad. Esto claramente se deduce de la norma en referencia, por lo que si del análisis que se haga resulta que ambos pronunciamientos entre las mismas partes son irreconciliables, deberá de igual forma negarse el pase a la decisión extranjera aun cuando no exista entre estas decisiones una total identidad. Si es el caso de que solo parte del dispositivo de la sentencia extranjera es incompatible con sentencia anterior con fuerza de cosa juzgada, se podrá conceder entonces, de conformidad con lo estatuido en el artículo 54 LDIP, su eficacia parcial.

Podría darse el caso de que una sentencia extranjera recibiera el pase y con posterioridad se solicitara el exequátur de otra decisión extranjera pasada en autoridad de cosa juzgada en el Estado respectivo y, pronunciada en fecha anterior, la cual resultara incompatible con la primera. En este supuesto resulta necesario rechazar tal solicitud en favor de la sentencia extranjera a la que le fue otorgada fuerza ejecutoria en Venezuela conforme a la Ley, asimilando dicha decisión a una dictada en la propia República.

Ahora bien, puede suscitarse el supuesto bajo el cual en una solicitud de exequátur se opusiera una sentencia extranjera de fecha anterior con autoridad de cosa juzgada en el Estado sentenciador respectivo. En este supuesto existe la duda en cuanto a cuál de las dos decisiones debería prevalecer, si la que se dictó con anterioridad o más bien aquella cuyo pase fue solicitado. Tomando como base principios de derecho procesal, así como

el espíritu de la propia norma contenida en el numeral 6° del artículo 53, se debería declarar la improcedencia de la solicitud de exequátur.

Finalmente, tenemos el supuesto de pendencia de un juicio ante algún tribunal de la República entre las mismas partes y con el mismo objeto que la decisión extranjera cuyo pase se solicita, la que no tendría fuerza ejecutoria en Venezuela si se dictó con posterioridad al inicio de la causa pendiente. El CPC no contempló este último caso que, como se sabe, fue tomado por la nueva normativa con base en el artículo 53 del Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado. El supuesto en estudio podría fácilmente ser confundido con la litispendencia, pero en realidad no se trata de tal en sentido estricto, ya que esta última tiene lugar cuando existe una identidad total entre los elementos contenidos en las dos causas pendientes, y en cambio, en el caso de la norma en referencia tenemos una sola causa pendiente ante un Tribunal venezolano, la cual versa sobre el mismo objeto y entre los mismos sujetos que la sentencia extranjera de la cual se pide el pase y que tiene autoridad de cosa juzgada en su país de origen. Es de hacer notar también que el supuesto en referencia no prevé tampoco la existencia de una identidad total entre los correspondientes elementos del juicio pendiente y los de la sentencia extranjera.

## VIII. ALGUNOS AVANCES

Como es de observar, el artículo 53 de la Ley reproduce, con la sola inclusión de la norma contenida en el numeral 3, el también artículo 53 Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado, lo que indudablemente pone en evidencia cuan avanzado para su época resultó el trabajo realizado en la materia por los catedráticos Roberto Goldschmidt, Gonzalo Parra-Aranguren y Joaquín Sánchez-Covisa.

Es indudable que la normativa vigente ha significado un avance importante en la regulación de la materia y positivamente la ha simplificado; en particular, en lo relativo a la eliminación de la prueba de la reciprocidad, condición de larga data no solo en nuestro Derecho sino también requisito incluido en la mayoría de las normas que rigen la materia en muchas legislaciones. Tal requerimiento, consagrado en el parcialmente derogado artículo 850 CPC como exigencia previa al cumplimiento de los requisitos del artículo 851 *eiusdem*, y por tanto condición que era indispensable para la admisibilidad de la solicitud, obligaba al interesado a producir prueba

fehaciente (instrumental) que demostrara que las sentencias firmes dictadas por Tribunales venezolanos gozaban del mismo reconocimiento en el país donde se dictó la decisión cuyo pase se pedía, pero sin entrar a revisar el fondo del pronunciamiento. Lo relevante aquí era la constatación de la existencia de la normativa del país sentenciador que regulaba y autorizaba el mismo tratamiento, lo que en principio pareciera generar dudas en cuanto a la necesidad de probar el contenido y vigencia de la ley extranjera (Guerra, 1998: 115). Lo anterior, indudablemente contrariaba normas internacionales en vigor para Venezuela contenidas en el CB (Art. 408), y en la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (CINGDIP) (Art. 2), las que otorgan la condición de derecho a la ley extranjera<sup>512</sup>. De allí que la postura doctrinal moderna en nuestro país, así como la jurisprudencia, aceptaran mayoritariamente que el derecho extranjero no pertenecía al ámbito de los hechos, sino que se encontraba inmerso en el terreno de lo jurídico, y como tal entraba dentro del conocimiento que debía procurarse el juez en atención al principio *iura novit curia*, que lo obligaba a aplicarlo de oficio (Bonnemaison, 1993: 293-300).

Este último criterio ha sido finalmente reconocido en forma expresa en nuestro ordenamiento jurídico interno con la LDIP (Art. 60), la que además establece que el derecho extranjero deberá ser aplicado de conformidad con los principios propios que informan dicho sistema legal, pero asegurando los objetivos de la norma de conflicto venezolana (Art. 2), y quedando sujeto a los recursos establecidos en la ley (Art. 61).

Ahora bien, como ya se dijo, el requisito de reciprocidad, tal y como repetidamente lo ha interpretado el TSJ/SPA, ha sido eliminado por la LDIP al no haberlo exigido en las normas especiales que en la actualidad regulan la materia<sup>513</sup>. En este sentido sería conveniente utilizar también ese mismo criterio interpretativo para definitivamente saldar las dudas en cuanto al valor probatorio intrínseco que puede tener una sentencia extranjera con total y absoluta independencia de la tramitación del juicio de exequátur. A

<sup>512</sup> Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, firmada en Montevideo en 1979 en la CIDIP II. Ley Aprobatoria publicada en G.O. No. 33.252 del 26/06/1985. En esta materia ver también la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, firmada también en Montevideo en 1979 en la CIDIP II. Ley Aprobatoria publicada en G.O. No. 33.170 del 22/02/1985.

<sup>513</sup> TSJ/SPA. Andrew John Gibson Moore Vs. Martha Esperanza Sequera Márquez. Sentencia No.627, del 23/03/2000. Exp. 14.895. Magistrado Ponente: Carlos Escarrá Malavé. TSJ/SPA. Nelly Quintero de Fellner Vs. Reinhold Norbert Fellner. Sentencia No. 1531, del 29/06/2000. Exp. 15.640. Magistrado Ponente: Carlos Escarrá Malavé. TSJ/SPA. María Inés Delgado de Castillo Vs. Alfredo Ramón Castillo Silva. Sentencia No. 1557, del 04/07/2000. Exp. No. 15.786. Magistrado Ponente: José Rafael Tinoco.

pesar de los concluyentes términos expresados en la norma del artículo 850 del CPC, ya la jurisprudencia se había encargado de fijar posición al respecto con ánimo de corregir tal limitación, siguiendo así el criterio acogido por la antigua Corte Federal y de Casación en sentencia del 6/02/1946 (Parra-Aranguren, 1986: 164-165). Ahora podrían ya no existir más incertidumbres ni vacilaciones en cuanto a los efectos de una decisión extranjera como prueba instrumental<sup>514</sup>, en contraposición con aquellos que se derivan de la sentencia como acto de jurisdicción emanado de una autoridad extranjera, para lo cual sí se requeriría necesariamente del juicio previo de exequátur (Guerra, 1998: 129).

Finalmente, vale destacar que, a partir de la entrada en vigencia de la nueva LOTSJ, corresponde declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades jurisdiccionales extranjeras a la Sala Civil del Alto Tribunal, cambiando así el régimen de competencias de las Salas impuesto por la derogada LOCSJ<sup>515</sup>.

## IX. BREVE REFERENCIA AL DERECHO COMPARADO

En lo que respecta al derecho comparado es de observar que muchos sistemas jurídicos establecen en sus normas internas relativas a la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras requisitos que les son comunes, tales como: El debido proceso, el respeto a los principios fundamentales de orden público del Estado receptor, la cosa juzgada o la fuerza ejecutoria de la sentencia, la jurisdicción del tribunal sentenciador y la reciprocidad. En nuestro continente, este es el caso por ejemplo de México, Perú y Chile<sup>516</sup>.

Con la excepción del requisito de la reciprocidad, todas estas condiciones arriba mencionadas se corresponden con las establecidas en la Ley venezolana, y es de destacar que la regulación de la materia en la Legislación Colombiana, se asemeja en gran medida a la nuestra<sup>517</sup>.

<sup>514</sup> TSJ/SPA. Eduardo A. García Pérez (Perseo Industrial) Vs. IPA Industria Productos Asfálticos, F. Haas & CIA. SCRS., S.A. Sentencia No. 00162, del 05/02/2002. Exp. No. 2001-0080. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

<sup>515</sup> Art. 5, numeral 42. Publicada en G.O. No. 37.942, de fecha 20/05/2004.

<sup>516</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles de México (Libro Cuarto, Título Único, Capítulos V y VI), Diario Oficial de la Federación del 24/02/1943; Código Civil del Perú (Título IV, Libro X); Código de Procedimiento Civil Chileno (Título XIX, Libro Primero) Ley No. 1552.

<sup>517</sup> Código de Procedimiento Civil de Colombia (Libro V, Título XXXVI, Capítulo I), Decretos Nos. 1400 y 2019 del 6/08/1970 y 26/10/1970.

Particular atención merece el caso de Estados Unidos. Este país no es parte contratante de ningún tratado o convenio internacional que regule la materia, a pesar de haber participado en las negociaciones que llevaron a la adopción de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. En tal sentido son las leyes de los distintos Estados de la Unión las que van a regir la materia, y muchos de ellos han adoptado al respecto la Ley Uniforme de Reconocimiento de Sentencias Extranjeras (Uniform Foreign Money Judgment Recognition Act), que unifica las normas respectivas de conformidad con principios reconocidos internacionalmente<sup>518</sup>. En dicha Ley Uniforme se establece una serie de condiciones para el reconocimiento de las sentencias extranjeras, entre las que destacan:

- El requisito de reciprocidad.
- El resguardo a los principios de orden público, establecido en forma expresa.
- Se consagra como requisito de manera particular el que la sentencia no se haya obtenido fraudulentamente.
- De forma insólita se estipula que la sentencia extranjera no será reconocida si el procedimiento seguido en el extranjero es contrario a un acuerdo suscrito por las partes en el sentido de dirimir la controversia por medios distintos al procedimiento empleado.

Finalmente se debe destacar que la Ley Uniforme de Reconocimiento de Sentencias Extranjeras no es aplicable a las sentencias extranjeras relativas al sostenimiento en asuntos matrimoniales o familiares, las que se regularán de conformidad con las leyes de cada Estado.

## JURISPRUDENCIA

### A. Procedimiento de Exequátur

El exequátur constituye un medio judicial para hacer posible que fallos o resoluciones dictadas en un Estado extranjero tenga fuerza ejecutiva en otro, que es el que lo otorga, en este caso, Venezuela.

<sup>518</sup> Uniform Foreign Money-Judgments Recognition Act, aprobado el 3/09/1966. Uniform Laws Annotated, Master Edition, Vol. 13. Los Estados que han adoptado la presente Ley Uniforme son los siguientes: Alaska, California, Colorado, Illinois, Maryland, Massachusetts, Michigan, Minnesota, Missouri, Nueva York, Oklahoma, Oregon, Texas y Washington.

Maurice Fung y Patricia Aline. Sentencia No. 00714, de fecha 30/03/2000. Exp. No. 1100. Magistrado Ponente: José Rafael Tinoco.

### **B. Calidad para promover una solicitud de exequátur**

La calidad para promover una solicitud de exequátur corresponde a los sujetos que fueron partes en el proceso extranjero, sin distingo entre actor y demandado, siendo posible que la acción se transmita a los herederos. Además gozan de legitimación aquellos que tengan un interés jurídico y actual en que se le otorgue fuerza ejecutoria a una sentencia en virtud de los potenciales efectos que puedan producirse en su esfera jurídica con ocasión de la sentencia dictada. De allí que la acción para solicitar el exequátur de un fallo no se extingue con la muerte de alguna o de todas las personas que fueron partes en el juicio extranjero, pues la misma es transmisible a los herederos.

Raiza Margarita Ferreira Bermúdez, solicitante (Antonio Ferreira y Damelis Teresa De Sousa de Ferreira). Sentencia No. 00030, 28/01/2004. Exp. No. 2000-1217. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

### **C. Competencia para conocer de la solicitud de exequátur**

Sólo si el procedimiento de divorcio es contencioso, corresponderá al TSJ la competencia para declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, de acuerdo con lo dispuesto en los tratados internacionales o en la Ley. Si no es de naturaleza contenciosa, la competencia corresponderá al Tribunal superior del lugar donde se quiere hacer valer la sentencia o el acto (Art. 856 CPC).

Cielo Quijano Vs. José Muñoz. Sentencia No. 01553, 03/05/2000. Exp. No. 13872. Magistrado Ponente: José Rafael Tinoco.

*En el mismo sentido:*

Francisco Figueredo y Ewa Malgorzata. Sentencia No. 785, de fecha 01/07/1999. Exp. No. 12673. Magistrado Ponente: Hildegard Rondón de Sansó.

María G. Colmenares y Sorocaima Salerno. Sentencia No. 893, de fecha 15/07/1999. Exp. No. 13795. Magistrado Ponente: Hildegard Rondón de Sansó.

- Armando José Durán y Mary Lou Schiller. Sentencia No. 1066, de fecha 23/09/1999. Exp. No. 15131. Magistrado Ponente: Hildegard Rondón de Sansó.
- Vicente E. Frías y Susana M. Frías. Sentencia No. 1214, de fecha 14/10/1999. Exp. No. 16190. Magistrado Ponente: Humberto La Roche<sup>519</sup>.
- Francisco Figueredo y Ewa Malgorzata. Sentencia No. 785, de fecha 01/07/1999. Exp. No. 12673. Magistrado Ponente: Hildegard Rondón de Sansó.
- María I. Delgado C. Vs. Alfredo Castillo S. Sentencia No. 01557, 04/07/2000. Exp. No. 15786. Magistrado Ponente: José Rafael Tinoco.
- María Hernández C. Vs. George Murria S. Sentencia No. 01561, 04/07/2000. Exp. No. 16455. Magistrado Ponente: José Rafael Tinoco.
- Lina del Carmen Vargas Rodríguez y Agustín Eliécer Paternina Hernández. Sentencia No. 01256, 26/06/2001. Exp. No. 0124. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini.
- Eugenia Florez de Cáceres y Jesús Manuel Cáceres. Sentencia No. 00728, 23/05/2002. Exp. No. 0142. Magistrado Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.
- Lina Nammour de Khou Massi y Adel Khoumassi. Sentencia No. 00228, 13/02/2003. Exp. No. 2000 – 0889. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa.
- Luis Joao Gomes de Freitas y Edite Freitas Gomes. Sentencia No. 11493, 27/03/2003. Exp. No. 2001 – 0746. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini.
- Raiza Margarita Ferreira Bermúdez, solicitante (Antonio Ferreira y Damelis Teresa De Sousa de Ferreira). Sentencia No. 00030, 28/01/2004. Exp. No. 2000-1217. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini.
- Olimpia Peña Tejera y Klaus Goetz Steinvorth, Elke Goetz Steinvorth de Fuhrmeister y Ranghild Goetz Steinvorth de Bornhorst. Sentencia No. 01098, 18/09/2004.

#### **D. Cambio de competencia de las Salas del TSJ para conocer de la solicitud de exequátur**

En virtud de la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial No. 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004, debe esta Sala pronunciarse sobre la competencia para seguir conociendo de la presente causa, en virtud de que el referido texto legal contiene disposiciones expresas respecto de sus competencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numerales 24 al 37. Específicamente el numeral 42 establece

<sup>519</sup> Nótese que la sentencia considera que la calificación de un asunto como no contencioso no lo es la mera ausencia de contención sino que se trate de procedimientos que por su naturaleza, pretensiones y finalidad respondan a que las partes en los mismos tengan un común interés y que la sentencia no resulte contradictoria o absolutoria de una de ellas.

que es competencia de la Sala de Casación Civil de este Alto Tribunal, “*declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades jurisdiccionales extranjeras, de acuerdo con los tratados internacionales o en la Ley*”.

Por remisión que hace el primer aparte del artículo 19 de la LOTSJ, cuyo texto establece que “*las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como normas supletorias en los procedimientos que cursen por ante el Tribunal Supremo de Justicia*”, tenemos que el artículo 9 CPC dispone la aplicación inmediata de la ley procesal desde su entrada en vigencia, cuando expresamente dice que: “*la ley procesal se aplicará desde que entre en vigencia, aún en los procesos que se hallaren en curso; pero en este caso, los actos y hechos ya cumplidos y sus efectos procesales no verificados todavía, se regularán por la ley anterior*”.

De dicha disposición se desprende que, a pesar de que las leyes procesales son de aplicación inmediata, la propia norma reconoce que no pueden tener efecto retroactivo respecto a los actos y hechos ya cumplidos y a sus efectos procesales no verificados todavía, respetando así otros principios y normas constitucionales como el de la irretroactividad de la ley (artículo 24 CRBV).

En este sentido, el artículo 3 CPC consagra el principio según el cual las reglas sobre la jurisdicción y la competencia que deben tomarse en cuenta para todo el transcurso del proceso, ante los cambios sobrevenidos en ellas, son las reglas o criterios atributivos que existían para el momento de la presentación de la demanda. Este principio general, cuyo origen proviene del derecho romano, se denomina *perpetuatio jurisdictionis* y tradicionalmente la doctrina ha abarcado en él a la jurisdicción y a la competencia. Sin embargo, en el presente caso no se trata de una afectación de la jurisdicción sino de una variación en la competencia, razón por la cual el principio más apropiado conforme a lo expuesto por el maestro Luis Loreto.

Este principio también se encuentra consagrado en el artículo 12 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal: “*Las normas procesales son de aplicación inmediata y alcanzan a los procesos en trámite. No obstante, no regirán para los recursos interpuestos ni en los casos en que se supriman instancias, ni para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, los cuales se regirán por la norma precedente. Asimismo, el Tribunal que esté conociendo en un asunto, continuará en el mismo hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia*”.

Ante la existencia de estos dos principios consagrados en el texto legal referido, esta Sala teniendo presente que los artículos 2, 26, 257 y 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a lo establecido en el segundo aparte del artículo 1º de la LOTSJ, la Sala Político-Administrativa, en su carácter de garante de los principios y valores constitucionales, entiende que al no haber establecido la nueva LOTSJ, disposición expresa que afecte la competencia de las causas que actualmente conoce, en aplicación de las premisas expuestas y conforme al principio *perpetuatio jurisdictionis fori*, debe reafirmar su competencia para conocer y decidir la presente controversia.

Olimpia Peña Tejera y Klaus Goetz Steinvorth, Elke Goetz Steinvorth de Fuhrmeister y Ranghild Goetz Steinvorth de Bornhorst. Sentencia No. 01098, 18/09/2004. Exp. No. 1993-10019. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

*En el mismo sentido:*

Filomena García Otero y Manuel Bouzada Blanco. Sentencia No. 01021, 11/08/2004. Exp. No. 2002-0603. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Manuel Diek y Elizabeth Pimentel. Sentencia No. 01084, 18/09/2004. Exp. No. 2003-0389. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

### **E. Derogatorias**

Los requisitos de fondo para la eficacia de los actos emanados de autoridades extranjeras se encuentran previstos en el Capítulo Décimo (Arts. 53 al 55) de la LDIP, los cuales derogaron parcialmente las disposiciones del CPC que regulaban ese aspecto.

Lina Nammour de Khou Massi y Adel Khoumassi. Sentencia No. 00228, 13/02/2003. Exp. No. 2000 – 0889. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

*En el mismo sentido:*

Cielo Quijano Vs. José Muñoz. Sentencia No. 01553, 03/05/2000. Exp. No. 13872. Magistrado Ponente: José Rafael Tinoco.

Alejandro Sosa y Georgina Macju. Sentencia No. 00472, de fecha 02/03/2000. Exp. No. 14962. Magistrado Ponente: Carlos Escarrá Malavé.

Andrew Gibson y Martha Sequera. Sentencia No. 00627, de fecha 23/05/2000. Exp. No. 14895. Magistrado Ponente: Carlos Escarrá Malavé.